

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 2023-00086-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la presente demanda fue remitida al correo institucional de esta dependencia, desde el correo de la apoderada judicial de la parte demandante. Tona, 11 de diciembre de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, once de diciembre de dos mil veintitrés

Estando al Despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía; promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial; en contra de WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS y YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO; para efectos de su inadmisión, admisión o rechazo, se hace necesario puntualizar lo siguiente.

- De la revisión del Certificado de Tradición, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 300-18639, sobre el que recae el gravamen hipotecario, se observa en su anotación No. 15, que se encuentra registra una medida cautelar de embargo de derechos de cuota, dentro del proceso Ejecutivo radicado 680014003017-2023-00083-00; que se tramita en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga; motivo por el cual, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si en dicho proceso, ha sido citada la entidad demandante como acreedor, y en caso positivo, debe indicar la fecha de la notificación; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el inciso 5º, del numeral 1º, del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona; dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía; promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial; en contra de WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS y YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO; según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho como para las partes, se debe allegar la demanda integrada en un solo escrito; de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d963619a21878c10d2837a6edf33942b7f5c45ef394436f137341d085e0ff60**

Documento generado en 11/12/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>